

# Dos antiguos documentos datados en Salvatierra de Iraurgi (Azpeitia) y relacionados con la Ferrería de Lasao

XABIER ELORZA MAIZTEGI  
Técnico de Archivo

## *Resumen:*

*En el presente trabajo se presenta la transcripción de dos documentos antiguos datados en la antes denominada “Villanueva de Yraurgi”, hoy en día Azpeitia, que están fechados en los años 1396 y 1404, respectivamente. Independientemente de su vetustez, estos documentos tienen un importante valor añadido por tratarse de contratos formalizados entre particulares, de los que en Gipuzkoa no se conocen muchos de la época en cuestión. Ambos tratan del monte y tierra de Anaegui, sito en Azpeitia y están relacionados con los dueños de la ferrería de Lasao.*

*Palabras clave: Protocolos notariales. Transmisión de bienes. Monte de Anaegui. Salvatierra de Iraurgi/Azpeitia. Años 1396-1404.*

## *Laburpena:*

*“Villanueva de Iraurgi, gaur Azpeitia izenez ezagutzen dugunaren bi dokumentu zahar agertzen dira, 1396 eta 1404koak, alegia. Aspaldikoak izateaz gain, dokumentu hauek are interesgarriagoak dira pertsona partikularren arteko kontratu sinatuak baitira, eta horrelako oso gutxi dago garai hartako Gipuzkoan. Bi dokumentuek Anaegi mendia eta haren lurrei buruzkoak dira, biak Azpeitian daude eta Lasao burniolako jabeekin zerikusia dute.*

*Hitz gakoa: Notaritza protokoloak. Ondasunen transmisioa. Anaegi mendia. Salvatierra de Iraurgi/Azpeitia. 1396-1404 urteak.*

*Summary:*

*This article presents the transcripts of the two ancient documents dated in Azpeitia, formerly called “Villanueva de Yraurgui”, and in the years 1396 and 1404 respectively. Apart from their great age, these documents have an added value since they are contracts made official between individuals and there are very few of those known in Gipuzkoa from this time. Both deal with the mountain and lands of Anaegui, located in Azpeitia and are related to the owners of the iron mill of Lasao.*

*Key words: Notarial protocols. Transmission of assets. Mountain of Anaegui. Salvatierra de Iraurgui/Azpeitia. Years 1396-1404.*

Es un hecho manifiesto la escasez de documentos referidos a nuestra zona fechados en el siglo XIV o en los albores de la siguiente centuria. Especialmente limitada es la producción de documentos referidos al ámbito de las relaciones entre particulares, ya que la inmensa mayoría del corpus documental que se conoce de la época en cuestión, corresponde a documentos emitidos desde las esferas oficiales, tales como carta-pueblas, concesiones y confirmaciones de privilegios y mercedes, fueros y ordenamientos, cédulas, cartas de procuración, exenciones de impuestos, amojonamientos, deslindes e incorporaciones de términos, nombramientos y designaciones, sentencias y resoluciones de pleitos, convenios de vecindad y de otra índole, etc.

A través del presente trabajo, cuyo objetivo primordial es el de rendir un homenaje póstumo que sirva para reconocer la ingente, intensa y extraordinaria labor divulgativa de documentos históricos de toda clase, desarrollada a lo largo de tantos años por el eximio profesor Tellechea Idígoras, daremos a conocer dos cartas de transmisión de bienes inmuebles suscritas en la otrora “Salvatierra de Yraurgui”, hoy Azpeitia.

Ambos documentos guardan estrecha relación entre sí, puesto que se refieren a la tierra y monte azpeitiarra de Anaegi, y a la familia Unda, titular de la ferrería de Lasao, ubicada en término municipal de Zestoa, aunque muy próxima al citado lugar de Anaegi.

El primero de ellos, protocolizado por el escribano local Juan Pérez de Otalora, está datado en la misma villa de Azpeitia el 18 de febrero de 1396. Mientras, el segundo, formalizado por el escribano de la villa de “Santa Cruz de Zestona”, Pedro López de Bergara, lleva la fecha del 19 de diciembre de 1404, y al tratarse de una carta de venta, aporta un mayor caudal de información, tanto en el plano toponímico como en el onomástico, dándose la cir-

cunstancia de que los testigos que suscriben la misma, tales como el mazonero Iñigo de Arzuaga, el “rementero” Matxin de Guesalaga y el carpintero Juan de Askatzu, formarían a buen seguro parte de la nómina de trabajadores de dicha herrería de Lasao.

De todas formas y como ha quedado apuntado al inicio, las personas que intervienen en ambos documentos, independientemente de que algunas de ellas ostentaron cargos de responsabilidad en las estructuras concejiles –caso de los Zabala con el prebostazgo zestoarra-, lo hacen a título particular, perteneciendo todos ellos a las vecindades de Azpeitia y Zestoa.

Los documentos en cuestión han llegado hasta nosotros al ser exhumados de “un legajo de escrituras antiguas, las más de ellas en pergamino” perteneciente al antiguo fondo documental del Marqués de San Millán, por el escribano mutrikuarra Francisco de Churruca.

### **El traslado del primero de ellos, dice así:**

*Sean quantos estas carta de traspasamiento vieren, como yo, Fernant Pérez de Unda, fijo de Pedro Ybanez de Unda e de doña Sancha García de Aia, otorgo e conozco que do e traspaso a vos, García Pérez de Unda, mi hermano que está presente, fijo de los dichos Pedro Ybanez e doña Sancha García, las tierras e montes que yo he en Anaegui, término de la villa de Salvatierra de Yraurgi, las quales dichas tierras e montes yo compré de Pero Sá(nch)ez de Odria y de Maria Sá(nch)ez de Odria, e por herencia, e así vos do e traspaso las dichas tierras e montes de Anaegui e toda la acción que yo he en el dicho lugar de Anaegui, en razón que vos, el dicho García Perez havedes de cumplir las mandas que el dicho Pedro Ybáñez e doña Sancha García, nuestro padre e madre, mandaron, e yo, so en cargo de pagar las dichas mandas e otras ciertas cosas que vos me cunpledades y havedes cumplido más de la montanza e valía que valen las dichas tierras e montes. Por ende, vos fago el dicho traspasamiento e, por ende, renuncio la leyes del fuero e del derecho; la una ley en que diz que los testigos presentes escriptos en la carta deven veer fazer paga de dinero e de otra qualquier cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que fasta dos años es ome tenuto de mostrar la paga de dinero o de otra qualquier cosa que lo vala. E la otra ley en que diz que fasta dos años es ome tenuto a demostrar e probar la paga, salvo si el que la paga oviese de recibir renunciase estas leyes, las quales yo renuncio. E, así, vos do e traspaso las dichas tierras e montes de Anaegui con todo el derecho e acción e propiedat que yo he, para que los ayades para vos e para vuestros herederos e para fazer de ellos e en ellos todo vuestro provecho, así como de las vuestras cosas propias; e renuncio que si yo u otro por mí, quisiésemos decir o razonar con-*

*tra este dicho traspasamiento, que me non vala nin sea sobre ello oído ni admitido en juicio ni fuera de juicio ante ningún señor ni juez eclesiástico ni seglar.*

*E otrosí, do vos poder cunplido a vos, el dicho García Pérez, para que podades demandar e demandes todo el derecho e acción que yo he en los dichos montes, ante el alcalde o los alcaldes de la dicha villa de Salvatierra e ante qualquier de ellos o ante otro qualquier alcalde o alcaldes, juez o juezes eclesiásticos o seglares, que devan oír e librar, para demandar e responder, razonar e defender, negar e conozer e con(testar) en mi ánima juramento de calonia o decisorio o de decir verdat, e todo qualquier juramento de que pertenezca fazer, e para jura o juras tomar e dar, e presentar fiador o fiadores, prueba o testigos, cartas e instrumentos e otros recabdos escritos, e contradecir los que la otra parte o partes trujieren e presentaren contra mí, e para recibir juicio o juicios, sentencia o sentencias así interlucatorias como difinitivas, e consentir e asentir en las que se dieren por mí, e agrabiar e alzar e suplicarse de las que contra mí se dieren, e seguir la alzada o las alzadas para allá do devieren (seguir o dar quien las siga), e para fazer e decir e razonar en juicio o fuera de juicio todas aquellas cosas e cada una d'ellas que yo mesmo podría fazer, seiendo a ello parte aunque sean de aquellas cosas e autos que según Derecho requieren haver mandado especial.*

*E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda, ruego e mando a vos, Juan Pérez de Otalora, notario e escrivano público por nuestro señor el Rey en la Merindad de Guipuzcoa, que estades presente, que fagades esta carta e la signades con vuestro signo e la dedes al dicho García Pérez.*

*Fecha esta carta en la dicha villa de Salvatierra de Yraurgui, a diez e ocho días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mil e trecientos e nobenta e seis años.*

*Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Martín Ybáñez de Viteri e Pedro Pérez de Beizama e Ynego Ybáñez de Beizama e Sancho Pérez de Mendizaval e Sancho Ybáñez de Ugarte, vezinos de la dicha villa de Salvatierra, e otros.*

*E yo, el dicho Juan Pérez de Otalora, notario e escrivano público sobredicho fui presente a todo lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos e con otros, por ende escribí esta carta e fiz aquí este mio acotunbrado signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Pérez.*

### Por su parte, el tenor literal de la segunda escritura, es el siguiente

*Sean quantos esta carta vieren como yo, Juan Pérez de Zavala, vezi-  
no de la villa de Santa Cruz de Zestona, públicamente non induzido a ello  
por arte nin por engaño, manifestamente otorgo e conozco que he vendido  
e vendo a vos, Juan García de Lasao, fijo de García Pérez de Unda, que  
Dios perdone, dueño de la ferrería de Lasao, que presente estades, toda la  
parte del monte e tierra de Anaegui, que de Juan Yniguez de Zavala e de  
doña María Ochoa, mis padre e madre a cuyas almas Dios perdone, fue e  
en el dicho lugar avían e, yo, el dicho Juan Pérez en su devenimiento poseo  
dende las limitaciones que aquí van especificados, lo que es en comedio a  
saber es: desde Orol diza a Upaegui por partes de suso; e dende de parte  
de Yraurgui el arroyo de Urruzuno, e dende la ferrería del dicho lugar de  
Lasao, e del dicho lugar de Lasao al somo del cerro de Upaegui por el cru-  
zado de Aizarna, según dicho es, toda la parte que de los dichos mis padre  
e madre fue de dentro de los dichos mojones, el qual dicho monte e tierra  
es en término e jurisdicción de Salvatierra de Yraurgui, todo quanto el dicho  
monte e tierra es de ancho e de luengo e de alto e de vajo, con sus entra-  
das e salidas e con todos los derechos e pertenencias que ha e debe e puede  
haver e le perteneze e debe e puede pertenezer del cielo fasta el abismo e  
del abismo fasta el cielo, franco e libre e quito, sin embargo e sin mala voz  
e sin otro derecho ninguno, por la quantía de mill e quinientos maravedís  
de moneda vieja usual en los regnos de nuestro señor el Rey, de diez ducados  
nuestros, e de seis cornados el maravedí, que he recibido de vos, el  
dicho Juan García, e pasaron del vuestro poder al mío bien e conplida-  
mente, en manera que me tengo e otorgo por bien pagado e por bien entre-  
gado e contento a mi plazer e a mi propia e franca voluntad e autoridat. E  
renuncio la ley y el derecho en que diz que los testigos presentes escriptos  
en la carta, deven ver fazer paga de dineros o de otra qualquier cosa que  
lo vala, e la otra ezepción del haver no visto, contado ni recibido ni paga-  
do, e toda otra ley e ezepción de engaño.*

*Et este dicho monte e tierra con sus derechos e pertenencias, perso-  
nalmente afirmándonos, lo a vos el dicho Juan García vos e vendido e  
entregado e apoderado e enbestido en poder e en tenencia e en corporal  
pacífica posesión, e yo, el dicho Juan Pérez, por mí e por toda mi voz, del  
dicho monte e tierra so salido e desapoderado e devestido de pertenencia  
e de corporal pacífica posesión, según que es fuero, uso e costumbre de la  
dicha villa de Salvatierra de Yraurgui, para que vos, el dicho Juan García  
e vuestros poder, mandamiento, orden, subzesoires, herederos e vos, ayades  
derecho, señorío e juridición, poder e autoridat para fazer del dicho monte  
e tierra a vuestro plazer e a vuestra propia franca voluntad, así como de  
vuestra cosa propia, e este dicho monte e tierras con sus pertenencias, por  
la dicha venta como dicho es, para vos tener e fazer firme, bueno e sano e  
salvo e seguro e fuerte e estable e agradable e valedero, e para vos redrar*

*e sacar e callar e ganar en contrario todo embargo e toda mala voz en todo tiempo a vos, el dicho Juan García e a vuestros poder, mandamiento, orden, subzesores e herederos e voz, de todos los homes e mugeres del mundo del Rey nuestro señor, (e) según fuero de la dicha villa de Salvatierra de Yraurgi, vos do por firmes (fiadores) de qualquiera porque más valiosos fueren, a Martín Díaz de Lili, morador en el dicho lugar de Lili, e a Martín de Acoa, fijo de Juan Martínez de Acoa, vezinos de la dicha villa de Santa Cruz (de Zestona), que están presentes.*

*E nos, los dichos Martín Díaz de Lili e Martín de Acoa, otorgamos que entramos e somos tales firmes (fiadores) de esta dicha firmedumbre como dicho es, so obligazi3n de nuestros vienes muebles e raices, havidos e por haver. E yo, el dicho Juan Pérez, otorgo de quitar e sacar en paz e en salvo e sin daño a vos, los dichos firmes (fiadores) e a vuestros herederos e vienes, de esta dicha firmedumbre.*

*E para todo esto que dicho es, tener firme e guardar e cumplir en todo e por todo como dicho es, obligo a mí e a todos mis bienes, así muebles como raices ganados o por ganar, por doquier que sean, e cada uno de ellos, por sí e por el todo que obligo a esto de presente.*

*De esto son testigos que fueron presentes para esto llamados e rogados, Ynigo de Arsuaga, mazonero, vezino de la dicha tierra de Salvatierra de Yraurgi, e Machin de Guesalaga, rementero, e Joan de Ascasu, carpentero, fijo de Juan Martínez de Ascasu, morador en Aizarna, vezinos de la dicha villa de Santa Cruz (de Zestona) y otros homes.*

*Fecha esta carta cerca la dicha ferrería de Lasao, en el dicho lugar de Anaegui, en el dicho monte, a diez e nueve días del mes de dizienbre del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e quatro años.*

*E yo, Pedro López de Bergara, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que presente fui a esto que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos e con otros homes, por mandado e ruego del dicho Juan Pérez e a pedimiento del dicho Juan García, escriví esta carta e fiz e fiz en ella este mio acostunbrado signo a tal, en testimonio de verdad. Pedro López.*

### **Fuente de Información**

Archivo Real Chancillería de Valladolid. P.C. F. Alonso (F). C-2.446/1. Fols. 6 vto-11 vto.